RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de agosto del año 2011.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-1974-SPA-959, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado ante esta Procuraduría el día 30 de agosto de 2010, a través del cual, dos personas que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denuncian ante esta institución:

> (...) *en el inmueble situado en la calle Santo Domingo número 7 Colonia La Conchita Zapotitlán, Delegación Tláhuac, C.P. 13360, México, D.F. (...) una asociación denominada "Iglesia del Señor" (...) a decir del pastor de la misma (...) aduce tener permiso para la práctica de su culto (...) el sonido (ruido) que producen sus instrumentos musicales, es demasiado alto (...) consideramos que los "decibeles" en el momento en que tocan sus instrumentos, son demasiados altos (...), dichas actividades se realizan los lunes y viernes de las 7 de la noche a las 9, en ocasiones hasta la doce de la noche. Los sábados y domingos empiezan a las 10 de la mañana y terminan a las trece horas aprox (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2823-2010 del 14 de septiembre de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2010-1974-SPA-959, el cual se notificó vía correo electrónico en fecha 27 de septiembre de 2010, acusando de recibido por la misma vía el 15 de agosto de 2011.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2823-2010, siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día 12 de agosto de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se constató que:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

(...) nos constituimos en el área pública frente al inmueble ubicado en la calle Santo Domingo número 7 Colonia La Conchita Zapotitlán, Delegación Tláhuac, C.P. 13360, México, D.F., donde observamos un inmueble el cual se encontraba cerrado, al lugar llegó una persona quien manifestó ser vecino e informó que el inmueble en comento se encuentra cerrado desde el mes de abril debido a que existían varias quejas relativas a la actividad que desarrollan, por lo que los representantes de la iglesia decidieron cerrarlo para evitar represarías o sanciones por el desarrollo de sus actividades.

Con fecha 4 de octubre del 2010, la Subprocuradora de Protección Ambiental emitió el acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-3026-2010, mediante el cual los expedientes que se encontraban sustanciándose en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales, se radican con esta fecha en la Dirección de Atención e Investigaciones de Denuncias Ambientales.

Mediante oficio PAOT/-05-300/210-2670-2010 del 28 de octubre de 2010, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución que conforme a derecho corresponda.

En fecha 15 de julio de 2011 mediante correo electrónico la persona denunciante informó a personal adscrito a esta Subprocuraduría lo siguiente:

(...) La asociación religiosa que emitía tanto escándalo, ruido y demás ya se fue de aquí. Provocó demasiados problemas con los vecinos y terminaron por irse. (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como se refirió en el apartado de antecedentes del presente instrumento, los hechos denunciados consisten en la generación de ruido producida por la celebración de eventos religiosos en el inmueble denominado "Iglesia del Señor" ubicado en calle Santo Domingo número 7, Colonia La conchita Zapotitlán, Delegación Tláhuac.

Al respecto, durante la visita de reconocimiento de hechos practicada al inmueble que es ocupado para la celebración de eventos religiosos se constató que se encuentra desocupado, por lo que vecinos del lugar informaron que desde el mes de marzo del presente año se encuentra cerrado debido a las molestias que generaba la actividad que se desarrollaba.

Asimismo, mediante correo electrónico la persona denunciante informó que el inmueble en el cual se desarrollaban eventos religiosos se encontraba cerrado por lo que ya no se han percibido emisiones de ruido generadas por el funcionamiento del mismo.

En este sentido no existen indicios de la generación de ruido producida por el inmueble denominado "Iglesia del Señor".

Por todos los hechos y motivos analizados, esta autoridad da por terminada la investigación de acuerdo con el Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron los hechos señalados en el escrito de denuncia, referidos a la generación de ruido producida por la celebración de eventos religiosos ubicado en calle Santo Domingo número 7, Colonia la Conchita Zapotitlán, Delegación Tláhuac.

- El inmueble denominado "Iglesia del Señor" actualmente se encuentra cerrado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos correspondiente, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la parte denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/LMH/JBB/LGC